

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00073-00
Dte: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO C.C. 88.215.202
Ddo: NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA C.C. 88.260.582, ANDERSON PARRA GARCÍA C.C. 1.093.755.154, y EDWIN PARRA GARCÍA C.C. 88.312.748

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **28 DE MARZO DE 2019**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados **NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA C.C. 88.260.582, ANDERSON PARRA GARCÍA C.C. 1.093.755.154, y EDWIN PARRA GARCÍA C.C. 88.312.748**, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, visto a folio 268 del expediente, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 37'686.000,00)**.

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los señores **NAYIE JESÚS PARRA GARCÍA C.C. 88.260.582, ANDERSON PARRA GARCÍA C.C. 1.093.755.154, y EDWIN PARRA GARCÍA C.C. 88.312.748**, ubicado según certificado de libertad y tradición en el **AVENIDA 9 CALLE 11 BARRIO PISARREAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **260-172004** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 37'686.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

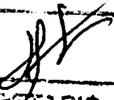
Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Así mismo requiérase a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
APORTE
14
2019
20 MAR 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2013-00094-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 97 al 106 del Cuaderno N° 1, suscrita por el Dr. NÉSTOR RENNÉ PINZÓN PINZÓN como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S. para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis en razón a la renuncia presentada por la profesional del derecho Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: 29 MAR 2019
Hoy, _____


Secretario

Hipotecario N° 2013-00160
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE MARZO DE 2019

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del señor **LUIS FERNANDO SUAZA ROJAS**, ubicado en la **AVENIDA 10 A 1AS – 21 LOTE 11 MANZANA I URBANIZACION PENSILVANIA KM. 9 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149545, de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$75'210.000,00)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno los abonos realizados por el demandado y reportados por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 29 MAR 2019

SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00163-00
Dte: LUIS EDUARDO GAITÁN C.C. 13.811.002
Ddo: PABLO EMILIO SERRANO STAPER C.C. 13.256.077 y CONSUELO
ESPERANZA PARADA LEAL C.C. 60.292.394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados **PABLO EMILIO SERRANO STAPER C.C. 13.256.077 y CONSUELO ESPERANZA PARADA LEAL C.C. 60.292.394**, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, visto a folio 268 del expediente, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 36'850.500,oo)**.

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los señores **PABLO EMILIO SERRANO STAPER C.C. 13.256.077 y CONSUELO ESPERANZA PARADA LEAL C.C. 60.292.394**, ubicado según certificado de libertad y tradición en el **CALLE 10 A 2 – 24 MANZANA R CASA 21 URBANIZACIÓN DANIEL JORDÁN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **260-81468** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 36'850.500,oo)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Así mismo requiérase a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE S.
AVALÚO CATASTRAL
Liquidad del crédito actualizado por
Hoy 29 MAR 2019
SECRETARÍA

Proceso Ejecutivo Singular
Rdo. N° 2013-00166
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO PERICIAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada **YENNY ALEJANDRA MALDONADO PEREZ**, visto a folio 93 a 103 del expediente, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 42'000.000,00)**.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante; por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte ejecutante o su apoderada con facultades para recibir, de los depósitos judiciales existentes en este proceso, por concepto de descuentos realizados a la parte demandada, hasta la concurrencia del crédito. Para lo cual, por secretaria procédase a elaborar las órdenes de pago correspondientes

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 29 MAR 2019

SECRETARIO

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2013-00211-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE MARZO DE 2019

En atención al escrito obrante a folio 235 suscrito por el ejecutante donde REVOCA la FACULTAD DE RECIBIR a su apoderado doctor ORLANDO RAMÍREZ CARRERO, es por lo que a ello se accede, en consecuencia se ordena tenerlo en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN CUENTA
La providencia referida se notifica por
Anotación en Escritura
Hoy _____ 29 MAR 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2013-00415-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

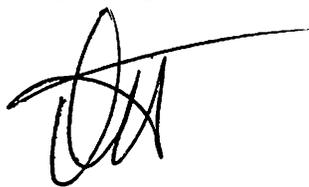
En atención a la cesión de crédito vista a folios 72 al 81 del Cuaderno N° 1, suscrita por el Dr. NÉSTOR RENNÉ PINZÓN PINZÓN como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Téngase al doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, como apoderado de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S., conforme la ratificación del poder obrante en la petición N° 2 del escrito de cesión.

Finalmente, de conformidad con lo decidido en auto adiado 28 de Marzo de 2016 (F. 70) **REQUIÉRASE** nuevamente a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. para que constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis en razón a la renuncia presentada por la profesional del derecho Dra. XIMENA DEL PILAR RUIZ GÓMEZ. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 29 MAR 2019


Secretario

H.Y.B.C.

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-001-4053-010-2013-00429-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En cuanto a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que se oficie al banco agrario, el despacho no accede en razón a que dicha certificación puede ser expedida por el despacho, para lo cual el interesado puede solicitarle en la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
La parte
Hoy _____
29 MAR 2019
SECRETARÍA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2013-00451-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

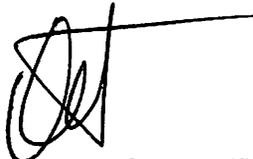
Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante (F. 77-79) ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

En atención a la cesión de crédito vista a folios 81 al 90 del Cuaderno N° 1, suscrita por el Dr. NÉSTOR RENNÉ PINZÓN PINZÓN como Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de demandante - cedente y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado General de **REINTEGRA S.A.S.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Téngase al doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ, como apoderado de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S., conforme la ratificación del poder obrante en la petición N° 2 del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Demanda: ejecutiva singular con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2013-00474-00.
Dte: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
Ddo: JAIRO ALBERTO CALDERÓN JIMÉNEZ C.C.11.345.180

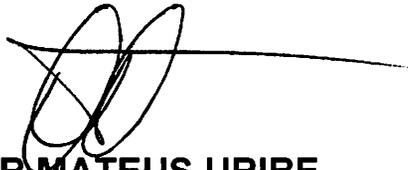
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede del C. # 2; por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia oficiesele a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA N.S.**; para que informe el estado actual de la nuestra solicitud de EMBARGO DEL SALARIO del demandado **JAIRO ALBERTO CALDERÓN JIMÉNEZ C.C.11.345.180**, comunicada mediante oficio Nro.0053 del 21 de enero de 2014, e igualmente informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Oficiese anexando copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ANDIEN
La presente se notifica en el día de hoy.
Atención en el día 29 MAR 2019
Hoy _____


SECRETARIO

Ejecutivo Singular

Rdo. No. 54-405-40-03-2014-00151-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 28 DE MARZO DE 2018

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito visto a folio 26 del C. # 2, es por lo que para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **HÉCTOR BUITRAGO GONZALEZ**, conforme lo ordenado en auto del pasado **09 de diciembre de 2016** (F. 18 del C. # 2) COMISIONÉSE al señor ALACALDE MUNICIPAL de esta localidad, de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; HAGASELE saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 150.000.ºº. Líbrese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE NOTARIO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en libros 29 MAR 2019

Hoy _____
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00248-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOAQUIN CASADIEGO BAYONA**; siendo demandado el señor **PEDRO JOSE CASTELLANOS**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del señor JOAQUIN CASADIEGO BAYONA; un préstamo representado en cuatro LETRAS DE CAMBIO sin números constituidas el 4 de abril de 2012, 19 de abril de 2012 y 4 de mayo de 2012 por las siguientes sumas \$10.000.000.00; \$10.000.000.00; \$5.000.000.00; \$5.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Julio 23 de 2014, en contra del demandado referenciado, (F. 8 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 al 21, 30 al 32); de igual manera se deja constancia que al no poderse notificar al demandado se le emplazo y se le nombro curador ad-litem para que lo represente quien contesta la demanda folios (46 y 47) mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la

calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **PEDRO JOSE CASTELLANOS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Julio de 2014.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUNTA DE ASESORES MUNICIPAL
SECRETARÍA DE ASSESORIA JURIDICA
CALLE 12 N° 10-100
Bogotá, D.C.
El presente despacho se notifica por
Acreditación de firmas
29 MAR 2019
Hoy _____
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°. 54-405--40-03-001-2014-00338-00
Dte: **JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ URBINA C.C. 13.258.430**
Ddo: **LAURA MERCEDES DURAN ROJAS C.C. 1.092.341.091**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°. 0171 de fecha 28 de junio de 2018, procedente de la Inspección de Policía Urbana de esta ciudad (f. 67 a 71), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito visto a folio 63 que antecede por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI del Norte de Santander para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **LAURA MERCEDES DURAN ROJAS C.C. 1.092.341.091**, ubicado en la **MANZANA A LOTE # 7 DEL CONJUNTO DE VIVIENDA URBANIZACION EL LIMONAR DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. **260-134093**, ofíciase en tal sentido.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

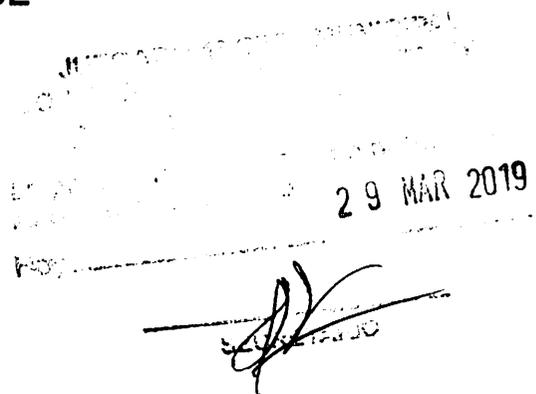
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

29 MAR 2019



Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad: 54-405-40-03-37-51-2014-00467-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo pericial del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **CARLOS JULIO PORTILLA CORREA**, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 73 a 81 del expediente.

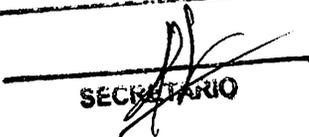
NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ASISTENTE FISCAL
Ley estricta de notificación
A. Juan Carlos
Hoy _____ 29 MAR 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00485-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; siendo demandado el señor **ALVARO DE JESUS OROZCO ALZATE** ; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento comercial **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; un préstamo representado en un PAGARE número 971330 suscrito el 15 de enero de 2013 por la siguiente suma \$17.144.257.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha octubre 30 de 2015, en contra del demandado referenciado, (F. 18 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 24); de igual manera se deja constancia que al no poderse notificar al demandado se le emplazo y se le nombro curador ad-litem para que lo represente quien contesta la demanda folios (36 y 37) mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado el señor **ALVARO DE JESUS OROZCO ALZATE**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 30 de Octubre de 2015.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES, CALIFORNIA
2016
El presente proceso se notifica por
Asesoría en Justicia
Hoy 29 MAR 2016
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00487-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; siendo demandado el señor **JOSE ALEXANDER LIZCANO MENDOZA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento comercial **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; un préstamo representado en un PAGARE número 966028 suscrito el 25 de Septiembre de 2012 por la siguiente suma (\$19.049.276.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha octubre 30 de 2015, en contra del demandado referenciado, (F. 17 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (18 al 23); de igual manera se deja constancia que al no poderse notificar al demandado se le emplazo y se le nombro curador ad-litem para que lo represente quien contesta la demanda folio (40) mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado el señor **JOSE ALEXANDER LIZCANO MENDOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 30 de Octubre de 2015.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy _____

28 MAR 2016


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00181-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**; siendo demandado el señor **JUAN CARLOS VARGAS MALDONADO**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento sin ánimo de lucro **FINANCIERA COMULTRASAN**; un préstamo representado en un PAGARE número 055 0096 001944036 suscrito el 28 de Enero de 2014 por la siguiente suma (\$6.975.965.00) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha mayo 2 de 2016, en contra del demandado referenciado, (F. 24 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (26 al 28); de igual manera se deja constancia que al no poderse notificar al demandado se le emplazo y se le nombro curador ad-litem para que lo represente quien contesta la demanda folios (47 y 48) mas no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que

tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado el señor **JUAN CARLOS VARGAS MALDONADO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 Mayo de 2016.

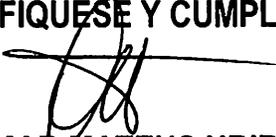
SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

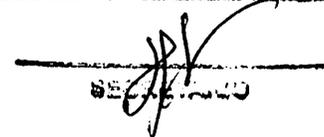
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

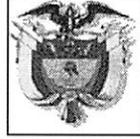
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
LOCALIDAD DE SAN CARLOS DE RIVERA
CANTÓN SAN CARLOS DE RIVERA
P. R.
El presente expediente se notifica por
Acto de Fección en el día
29 MAR 2019


SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTÍA
RADICADO N° 544054003001-2016-00631-00

Los Patios, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Allegada la excusa pertinente, por la parte ejecutante y su mandatario judicial; para efectos de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 12 de Febrero de 2019; es por lo que se procede a señalar como fecha para la realización de la diligencia de audiencia a que hacen referencia los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**; en consecuencia se previene a la partes, para que dentro del curso de la audiencia acá señalada, presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas; de igual manera se requiere la comparecencia de las partes, para que rindan interrogatorio conforme lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 29 MAR 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00049-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A;** siendo demandado el señor **FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES;** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A;** un préstamo representado en un PAGARE número 7595001301 suscrito el 26 de Septiembre de 2014 por la siguiente suma (\$54.752.910.63) tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha marzo 14 de 2017, de igual manera se solicitó una acumulación a la que se da tramite mediante auto de marzo 14 de 2019 donde se incluye el pagare 5470642735063447 suscrito el 11 de agosto de 2015 por las sumas de (\$115.600.00; \$17.114.00; \$303.850.00) en contra del demandado referenciado, (F. 11 y 31 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 15 y 18 al 20 y); debidamente recibida en el lugar de su domicilio sin que este hubiese comparecido, no contesta la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00049-00 (MENOR CUANTIA)

Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

Demandado FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES C.C. 13.504.795

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Conforme al oficio precedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO donde informan que tomaron nota del embargo decretado sobre el VEHICULO propiedad del demandado **FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES** identificado con la **C.C. 13.504.795** de las siguientes características MARCA TOYOTA LINEA 4 RUNNER LIMITED, CLASE DE VEHICULO CAMPERO, MODELO 2014 COLOR PLATA METALICO, PLACA HRN 362 MOTOR 1GRA885096, CHASIS JTEBU4LR6E5166868 oficiase a la **SECCION DE AUTOMORES DE LA SIJIN** a fin de que procedan a **RETENERLO** y dejarlo a disposición de este despacho judicial y deberá ser llevado al **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 48 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS CUCUTA.**

NOTA:

El oficio será copia del presente auto conforme al art 111 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
MARZO 28 DE 2019
Luz Marina...
Anotación...
Fdy...
29 MAR 2019

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **PEDRO MARUN MEYER C.C. 19.237.446**, contra **JORGE ENRIQUE GARCÍA LIMAS**, si bien el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S. en auto del pasado 07 de enero de 2019, otorgo la competencia del asunto a este Juzgado por considerar que la ACCIÓN ADELANTADA ES UN PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO; pero al revisar minuciosamente el expediente se tiene que tanto en el poder como en la demanda se hace alusión a un PROCESO EJECUTIVO, aunado a lo anterior se evidencia que en el escrito de medidas cautelares además de solicitar el embargo y secuestro del bien dado en prenda (motocicleta) se solicita el embargo del salario que devenga el demandado y de las cuentas que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias, situación está que hace inviable darle el trámite de que trata el artículo 468 del C. G. del P. a esta acción.

Y si bien, el superior jerárquico en el momento de resolver el conflicto de competencia echo de menos este detalle, es por lo que este operador judicial en aras del debido proceso, principio de legalidad y evitar futuras nulidades que invaliden la actuación, para efectos de establecer la competencia factor territorial, ordena REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la clase de acción a seguir ya sea ejecutivo con título Prendario o Ejecutivo Singular, debiendo corregir el poder y la demanda según fuere el caso

Así mismo, se advierte que en el evento que se opte por el trámite de proceso EJECUTIVO PRENDARIO se deberá allegar el certificado con la información del vehículo con expedición no superior a un mes, conforme las exigencias del parágrafo 2 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

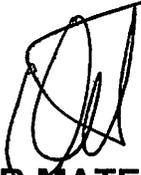
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AUTORIDAD JUDICIAL
29 MAR 2019
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00060-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA**, a través de apoderado judicial contra **EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA** y **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago; Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA** y **YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón quinientos mil pesos m/l (\$ 1'500.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a la suma de \$ **50.000,00** correspondiente al saldo del mes de septiembre de 2018; la suma de \$ **150.000,00** por concepto de saldo del mes de octubre de 2018, y la suma de **1'300.000,00** correspondiente a los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$ 650.000,00 cada uno, para el total arriba enunciado.
- Por la suma de **cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa pesos (\$ 448.590,00)**, por concepto de servicio de energía eléctrica, conforme la factura allegada vista a folio 9 y 10 C. Ppal.
- Más las suma de ciento cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$ 154.160,00) por concepto de servicio de agua conforme a la factura de la Empresa Aguas capital de Cúcuta vista a folio 8 del C. Ppal.
- Por la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000,00) por concepto de reconexión de servicio de acueducto.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo

